

Decreto Ejecutivo: 11496 del 14/05/1980

Reglamento del Museo Nacional.

Datos generales:

Ente emisor: Poder Ejecutivo

Fecha de vigencia desde: 14/05/1980

Versión de la norma: 1 de 8 del 14/05/1980

Datos de la Publicación:

Colección de leyes y decretos: Año: 1980 Semestre: 1 Tomo: 2 Página:
734

Decreto Ejecutivo: 11496 (20 artículos)

Reglamento del Museo Nacional.

N° 11496-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES
DECRETAN:

El siguiente Reglamento del Museo Nacional

Artículo 1º—La administración del Museo Nacional será ejercida por una Junta Administrativa integrada por siete miembros de libre elección del Poder Ejecutivo. Los miembros de la Junta ejercerán su cargo ad-honorem por un período de dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. No obstante, cesará de ser miembro el que sin causa justificada faltare a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas; en un año calendario.

Los que sean nombrados para llenar vacantes por incompatibilidad, renuncia o muerte lo serán por el resto del período.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24293, del 2 de mayo de 1995)

Artículo 2º-La Junta celebrará como mínimo una sesión cada mes, en la fecha y lugar que ella designe, y, además, las sesiones extraordinarias que estime necesarias, a petición de su Presidente, de dos de sus miembros o de la Dirección del Museo.

Para sesionar en forma extraordinaria, será necesario una convocatoria por escrito con al menos veinticuatro horas de antelación, excepción hecha de los casos de urgencia, en cuyo caso no será necesaria convocatoria especial.

El quórum para que pueda sesionar válidamente la Junta, será el de mayoría absoluta de sus miembros.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

Artículo 3º.- Los miembros de la Junta Directiva, en su primera sesión, elegirán de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 4º.-El Presidente convocará a las sesiones de la Junta, firmará las actas y en general, ejercerá en lo que resulten aplicables, las funciones previstas en el artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.

Además, el Presidente ejercerá la representación del Museo Nacional, cuando así lo determine la Junta Administrativa mediante votación de mayoría simple de sus miembros, en todas aquellas actividades de carácter cultural, histórico, antropológico, arqueológico o de cualquier otra índole, que se considere de interés para la Junta y el Museo Nacional.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

Artículo 5º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el caso de ausencias temporales.

Artículo 6º.- El Secretario redactará las actas de las sesiones de la Junta, las firmará en unión del Presidente o del Vicepresidente y suscribirá con ellos, o sólo en los casos de tramitación corriente, los documentos que expida la Junta.

Artículo 7º.-El Tesorero rendirá a la Junta un informe financiero mensual y uno anual al finalizar el año fiscal, pudiendo requerir para ambos casos, el apoyo del Jefe de Administración y Finanzas del Museo.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

Artículo 8º.-Son atribuciones de la Junta Administrativa del Museo Nacional, las siguientes:

- 1) Aprobar la inversión de los fondos provenientes de donaciones o del Estado, destinados al mantenimiento y administración tanto del Museo Nacional, como de los Museos Regionales, salvo excepción proveniente de norma con rango legal.
- 2) Aprobar los gastos que se refieran a contrataciones, y llevar a cabo las adjudicaciones que correspondan, excepción hecha de las compras efectuadas por caja chica.
- 3) Evaluar y aprobar, consultando de previo a las dependencias competentes cuando así lo estime, las solicitudes de autorización para la exportación o traslado dentro del país, de bienes arqueológicos o de aquellos que formen parte del patrimonio cultural en custodia del Museo.

4) Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 6703, Ley de Patrimonio Arqueológico, así como de toda otra legislación actual o futura relacionada con la materia, sin perjuicio de los deberes que correspondan a otras instituciones u órganos.

5) Nombrar y remover a los empleados del Museo, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y demás normativa aplicable.

6) Elaborar y aprobar proyectos destinados a mejorar la calidad del servicio prestado por el Museo Nacional y los Museos Regionales, así como propuestas que contribuyan al conocimiento de la riqueza cultural y científica del país.

7) Aprobar la programación anual de trabajo que le sea presentada por el Director General del Museo.

8) Fijar las políticas que considere necesarias, para el mejor funcionamiento del Museo Nacional y los Museos Regionales.

9) Presentar anualmente al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, un informe de las actividades realizadas.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

Artículo 9º.- La Junta podrá organizar el Patronato de Amigos del Museo, teniendo como miembros de él a las personas o entidades que contribuyan mediante donativos en dinero u objetos, o en otra forma a juicio de la Junta, al progreso de la Institución. A este efecto, la Junta queda autorizada para extender los certificados o títulos que considere convenientes.

Artículo 10.- Como medio de fomentar la artesanía, el folklor, las tradiciones costarricenses y el interés de los visitantes en la labor desempeñada por el Museo Nacional, el Director podrá autorizar dentro de sus instalaciones, la venta temporal por particulares de artículos relacionados con los objetivos de la institución, sin que ese permiso genere derecho alguno de éstos, oponible a la institución.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

Artículo 11.- La Junta fijará un derecho de admisión, no aplicable a estudiantes nacionales, para visitar el Museo durante los días que permanezca abierto al público. Queda facultada la Dirección para eximir del derecho de admisión a persona o personas que a su juicio así lo ameriten.

Artículo 12.- El Museo permanecerá abierto al público todos los días de la semana excepto los lunes y los feriados oficiales. Las horas de visita serán de 8,30 a 17,00 horas entre semana y de 9,00 a 17,00 horas los domingos y los feriados en que abre el Museo. Queda facultada la Dirección para considerar circunstancias especiales que requieran alteración de horarios.

Artículo 13.- El personal del Museo Nacional, será nombrado de acuerdo con la normativa establecida por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento. En el caso del Director General, el nombramiento lo realizará el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

El personal del Museo Nacional estará compuesto por:

a) Un Director General, que fungirá como ejecutor de los acuerdos de la Junta, representará a ésta en todas aquellas funciones que así lo requieran; elaborará los programas técnicos de la Institución y será el Jefe inmediato de todo el personal del Museo.

b) Un administrador.

c) El personal técnico o especializado (museólogos, museógrafos, arqueólogos, naturalistas, etc.), que se considere necesario para una mejor realización de las actividades del Museo, cuyo nombramiento se hará mediante contratos especiales o el Servicio Civil.

d) El personal administrativo y misceláneo (oficinistas, bibliotecario, conserjes, obreros, etc.) cuyo nombramiento y remoción se harán de conformidad con el Estatuto del Servicio Civil o las disposiciones del Código de Trabajo, cuando no estén previstos en el Estatuto del Servicio Civil.

Las renovaciones de contrato serán de la competencia de la Dirección del Museo.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 26743, del 11 de febrero de 1998)

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones del personal del Museo se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo, debidamente aprobado por la Dirección General de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 15.-Son funciones y atribuciones del Director General:

1) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Museo Nacional, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, salvo que la Junta conforme lo previsto en el artículo 4, traslade para casos concretos esa representación a su Presidente.

2) Ejecutar y brindar seguimiento a los acuerdos de la Junta Administrativa.

3) Dirigir la marcha administrativa del Museo Nacional y coadyuvar con los directores de los Museos Regionales, cuyo funcionamiento dependa del Museo Nacional, emitiendo las medidas necesarias para ese efecto, las cuales podrán involucrar la conservación, guarda y adquisición de objetos, crecimiento y mantenimiento de su mobiliario y edificios, así como acciones de proyección. Para este efecto, cuando dichas medidas impliquen erogación de recursos del Museo, someterá a la Junta Administrativa la aprobación del gasto respectivo.

4) Fungir como superior inmediato de la totalidad del personal del Museo Nacional, a excepción del auditor interno, encontrándose facultado para solicitar a la Junta, la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan.

5) Preparar y someter para aprobación de la Junta, una programación anual que contendrá un detalle de los principales proyectos a realizar durante el año, su objetivo, estimación y beneficio para la institución.

6) Representar a la Junta Administrativa, en todas aquellas funciones y actividades que así le sean encomendadas.

7) Revisar y aprobar, previo a someterlo a conocimiento de la Junta, el presupuesto de la institución, el cual deberá ser preparado por el Jefe de Administración y Finanzas y los jefes respectivos.

8) Promover el interés de particulares y de entidades nacionales o extranjeras por el Museo Nacional y los Museos Regionales de competencia del Museo Nacional, tanto en los aspectos científico y cultural, como para obtener donativos y contribuciones y participación efectiva, para la implementación y mejoramiento de sus programas.

9) Solicitar cuando así lo estime conveniente, para la buena marcha de la institución, el apoyo y asesoría de otras dependencias del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o bien, de otras instituciones, en este último caso, previa aprobación de la Junta.

10) Convocar a sesiones extraordinarias en cualquier momento a la Junta Administrativa, cuando se trate de la discusión de asuntos de urgencia para la institución.

11) Fiscalizar que la ejecución de los programas y actividades del Museo, se realicen conforme lo programado, pudiendo adoptar por sí, las medidas correctivas necesarias para su adecuada marcha.

12) Velar por el buen uso de los fondos y patrimonio de la institución y normal ejecución de los programas del Museo.

13) Someter a conocimiento y aprobación de la Junta, las contrataciones de bienes y servicios que requiera el Museo.

14) Llevar a cabo la suscripción de todos los documentos relacionados con el accionar administrativo del Museo.

15) Presentar informes trimestrales a la Junta Administrativa sobre los asuntos que ha su criterio deban ser conocidos por esta; y en el momento en que se lo solicite la Junta Administrativa sobre aquellos asuntos específicos que esta considere oportunos.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

Artículo 16.- Son funciones del Administrador:

1) (Este inciso fue Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 33565 del 15 de enero de 2007)

2) Hacer cumplir las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Museo, Estatuto de Servicio Civil y Código de Trabajo.

3) Preparar los informes financieros mensuales para el Tesorero de la Junta, así como velar por la buena administración de los fondos que se destinen a movimientos de caja chica.

4) Estará a cargo del suministro de materiales necesarios para las actividades del Museo y en calidad de intendente tendrá control sobre los movimientos de bodega, uso de vehículos, etc.

5) Realizar aquellas gestiones que le encomiende la Dirección.

Artículo 17.- La Junta Directiva y Dirección del Museo podrá, conjuntamente, nombrar asesores para las distintas actividades o programas del Museo. Los asesores serán ad honórem y podrán ser permanentes o temporales. El dictamen que rindan los asesores debe considerarse un elemento de juicio y nunca será de carácter impositivo.

Artículo 18.- Los asesores serán convocados para sus funciones por la Dirección, a juicio de ésta o de la Junta Directiva, y la notificación será por escrito.

Artículo 19.- Descalifica para ser asesor del Museo aquella persona que por conflicto de intereses públicos o privados resultare incompatible con la Institución.

Artículo 20.- Este Reglamento deroga el anterior (Reglamento del Museo Nacional, decreto número 2812-C de 14 de febrero de 1973), así como los decretos números 13 de 5 de agosto de 1967; y 45 de 19 de noviembre de 1964.